



**RAD: 680013110004-2022-00350-00 DISOLUCION-UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El 18 de julio de 2022 fue inadmitida la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado por ARMANDO HURTADO REYES contra FELISA LOZADA PACHONGO, requiriéndole:

*“1.- El poder allegado, carente de nota de presentación personal, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. Lo anterior deberá corregirse teniendo en cuenta que el poder que obra al expediente no proviene como mensaje de datos por parte del demandante.*

*2.- Se promueve demanda de disolución de la unión marital; sin embargo, las pretensiones de la demanda se limitan a la existencia de la sociedad patrimonial, por lo tanto, deberá corregirse la demanda, precisando el límite temporal de la unión marital que pretende se declare disuelta.*

*3- Pese a que la demanda relaciona como prueba documental el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros, los mismos no fueron encontrados una vez revisada la demanda y sus anexos. Teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda 12 se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad en la que intervendrán dentro del proceso, deberá anexar a cabalidad dichos documentos, o en su defecto indicar la oficina donde pueda hallarse la prueba, a fin de dar aplicación al numeral 1° de la norma en cita”.*

El término legal concedido para subsanar la demanda, inicio a partir del día siguiente de la notificación en el estado No. 080 del 19 de julio del año 2022, venciendo el pasado 27 de julio de 2022 a las 4:00 p.m., sin manifestación alguna de la parte actora, por lo que la demanda se tiene por no subsanada y al tenor del artículo 90 del CGP., ha de rechazarse, devolviendo los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 086 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **01 DE AGOSTO DE 2022.**

Erika Andrea Ariza Vasquez  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia